



NÚMERO 204

Sábado 31 de Agosto

AÑO DE 1935

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETÍN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, frasco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Agosto de 1935. — El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Señas de los semovientes

GARCIAZ

Una yegua cerrada, alzada rayana a la marca, pelo castaño oscuro, hierro en la maza derecha U. G.; en la izquierda, uno de «El Fénix Agrícola», otro de U. A. y otro de S. C. Señas particulares: calceta en blanco de la pata derecha, oreja hendida y estrella en la frente.

(11=4'40 ptas.) 3354

IBAHERNANDO

Tres cabezas de ganado lanar, sin dueño conocido, entre ellas dos ovejas grandes, blancas, y una de éstas con un trozo de viscal al pescuezo, teniendo de

pega una A y una M y la otra un cuatro en el anca; y la tercera, una borrega negra con otro trozo de viscal al pescuezo.

(11=4'40 ptas.) 3358

En la «Gaceta de Madrid», número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION (Conclusión)

Los inferiores a 200 000 pesetas podrán mancomunarse entre sí o con aquéllos cuyos presupuestos pasen de 200.000 y no lleguen a 300.000. Para estos últimos Ayuntamientos será potestativo el nombramiento de Interventor.

El Cuerpo de Interventores estará formado: por los individuos que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo, con arreglo a las siguientes normas:

Se crean cinco categorías y una especial, a saber:

Categoría especial. — Ayuntamiento de Madrid.

Primera categoría. — Ayuntamientos de más de tres millones de pesetas de presupuesto.

Segunda categoría. — Ayuntamientos de pesetas un millón quinientas un mil a tres millones o los de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto rebase el millón de pesetas.

Tercera categoría. — Ayuntamientos de presupuesto comprendido entre setecientos cincuenta mil una a un millón de pesetas.

Cuarta categoría. — Municipios de más de trescientas mil pesetas; y

Quinta categoría. — Los de presupuesto que no exceda de trescientas mil pesetas.

Las Corporaciones elegirán sus Interventores en la siguiente forma:

La categoría especial. — Las de primera, por oposición entre los comprendidos en la primera categoría del Escalafón. Los demás, por oposición o concurso dentro de las respectivas clases.

Para todo lo referente a dichos concursos y oposiciones se estará

a lo establecido para el Cuerpo de Secretarios.

Si una oposición para la categoría especial o primera quedase desierta, se repetirá y podrán concurrir al segundo llamamiento todos los Interventores comprendidos en el Escalafón, cualquiera que fuese su categoría.

Con arreglo a la Base III, apartado c) del presente Estatuto, los interinos que reúnan los requisitos que dicha Base establece, tendrán derecho a ingresar en la quinta categoría.

El ingreso en el Escalafón nacional de Interventores será siempre por oposición.

C) De los Depositarios

Cuando los presupuestos de las Corporaciones locales, computados con arreglo al promedio del último quinquenio, excedan de 400 000 pesetas, al frente de la Depoitaría habrá un funcionario que pertenezca al Cuerpo de Depositarios de fondos municipales.

El Cuerpo de Depositarios estará formado por los funcionarios que en la actualidad pertenecen al mismo y por los que ingresen en lo sucesivo. Las vacantes se proveerán en forma similar a las de Interventores, siguiéndose igual procedimiento en la formación del Escalafón.

Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, en un plazo de seis meses deberán optar por pertenecer a una de ambos Cuerpos de Interventores o de Depositarios.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los Escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de Gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competirá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

D) De los funcionarios administrativos

Por modo análogo a los Escalafones de Secretarios e Interventores se formará el correspondiente a los funcionarios administrativos.

Su régimen se atemperará a lo dispuesto por modo general en los cuatro primeros apartados de carácter general de la presente Base, y se desarrollará en primer término en el Reglamento de carácter general que dicte el Gobierno para el cumplimiento de la presente Ley, y por aquellos otros Reglamentos especiales que, en uso de sus facultades, mantengan o promulguen las respectivas entidades locales, dentro de las normas legislativas. Una y otros determinarán los deberes, derechos, responsabilidades, remuneraciones, haberes pasivos, permutas, licencias y demás particularidades que afecten a los indicados funcionarios.

El Reglamento general será dictado por el Poder ejecutivo, y los especiales, por Comisiones locales compuestas por miembros de las Corporaciones y funcionarios de la índole respectiva, entrando éstos en proporción máxima de una tercera parte.

E) Del personal facultativo y técnicos especiales

El personal facultativo que haya de servir a los Municipios será nombrado por éstos y elegido de los Escalafones generales de cada Cuerpo nacional por medio de concurso u oposición, según los casos.

En todo lo aplicable a ellos, se estará a las disposiciones dictadas para los Secretarios e Interventores, y las Corporaciones y Mancomunidades cumplirán todas cuantas disposiciones se refieran a estos funcionarios que estén en vigor o se promulguen. Ingresarán directamente, por oposición o concurso ante los Tribunales, formados de manera análoga a los de los Secretarios e Interventores.

F) De los subalternos

Tendrán la consideración de subalternos los funcionarios locales que, sin estar comprendidos en ninguna de las cuatro categorías anteriores de la Base III, desempeñen aquéllas funciones

necesarias de carácter secundario y permanente.

Tales funcionarios gozarán de los derechos de especialidad, inamovilidad y haberes pasivos.

Cada Ayuntamiento tendrá el número de ellos que sea imprescindible y formará un Escalafón de todos, subdivididos en tantas cuantas sean las funciones especiales de tales subalternos.

El Reglamento general del Gobierno y los especiales de las Corporaciones locales completarán las normas que se exijan en las presentes Bases, en relación con lo aplicable a esta clase de funcionarios de los tres apartados primeros de la presente Base.

Para el ingreso de tales subalternos será necesario en todo caso un examen de aptitud.

La jornada de trabajo para todos los funcionarios de Administración local será la establecida en los Convenios internacionales, y especialmente la determinada en el artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y en el Decreto de 1.º de Julio de 1931 convertido en Ley en 9 de Septiembre siguiente, al ordenar que son aplicables a los empleados y obreros municipales todas las disposiciones referentes a dichas materias en la misma forma que si dependieran de Empresas particulares, sin otras excepciones que las consignadas en sus Reglamentos.

Los Ayuntamientos se encuentran en la obligación estricta de cumplir, respecto de sus empleados y obreros, las leyes de trabajo, y muy especialmente las relativas al descanso semanal y jornada máxima legal.

Los obreros de servicios públicos municipales que no perciban sueldo de plantilla, no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de oficios análogos en la misma localidad.

G) De las correcciones disciplinarias

Los Ayuntamientos conservarán la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes las correcciones disciplinarias en que hayan podido incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Tales faltas se dividirán en leves y graves.

Se computarán como faltas leves y graves las que se computan como tales en el Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 22 de Agosto de 1924.

Al mismo texto legal se estará en lo que respecta a correcciones y penalidades que hayan de sancionar las referidas faltas, así como la forma de incoar los expedientes y cuanto signifique enjuiciamiento de la penalidad, defensa de los intereses, etc. etc.

Con independencia de los recursos contenciosoadministrativos, los funcionarios castigados podrán siempre hacer uso del recurso ante el Tribunal que se crea y al que se refiere el apartado siguiente.

Contra las sanciones impuestas por los Ayuntamientos podrán todos los funcionarios municipales recurrir ante un Tribunal constituido en la capital de la

provincia por el Juez decano, que será el Presidente; por un Diputado provincial, designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento, nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la Presidencia.

Las actuaciones de estos Tribunales serán gratuitas y se extenderán siempre en papel de oficio.

Dictarán sus fallos en el plazo improrrogable de cuarenta días, a contar de la presentación del recurso.

Los fallos serán ejecutivos y contra ellos se dará el recurso contenciosoadministrativo.

Se creará una Escuela nacional, denominada «Escuela de funcionarios de Administración local», dependiente del Ministerio de Instrucción pública, y que expedirá los títulos de capacitación profesional. Sus fines serán:

a) La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos, en general, de las Corporaciones locales.

b) La de Secretarios e Interventores.

c) La de técnicos auxiliares.

d) Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Los títulos expedidos por la Escuela Nacional de Funcionarios no serán exigibles para la provisión de los cargos administrativos en los Ayuntamientos dotados con sueldos de entrada inferiores a tres mil pesetas.

A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos a los escalafones nacionales y locales.

La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública.

El Reglamento de la presente Ley dictará las normas para su constitución, en la que tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios locales legalmente constituidos.

Competerá a dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y provincias.

El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán, en representación de los funcionarios a él acogidos, con el Montepío Nacional, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a sus acogidos y el de pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos profesionales nacionales de funcionarios.

Los funcionarios municipales que abandonen colectivamente el servicio público se considerarán que han renunciado a su empleo.

BASE XXIV

Acuerdos de las Autoridades municipales, su eficacia y casos de suspensión

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones, causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, excepto los casos especiales en que se establezca lo contrario por la presente Ley o por otra disposición del Poder legislativo.

Cuando las Corporaciones municipales adopten acuerdos en materia extraña a su competencia, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos y comunicarlo inmediatamente al Gobernador civil de la provincia, el cual, tanto en este caso como en aquellos otros en que, sin comunicación del Alcalde, tenga conocimiento de la adopción de tales acuerdos, podrá, previa consulta urgente al Ministro de la Gobernación, decretar la suspensión de los mismos, dando cuenta, en término de cuarenta y ocho horas, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, para que éste, en el de quince días, revoque la suspensión o declare la nulidad del acuerdo.

BASE XXV

Responsabilidad de las entidades municipales y de sus órganos

Las autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Las entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno o la de sus funcionarios en la esfera de sus atribuciones respectivas directa o subsidiariamente, según los casos.

Las Corporaciones y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Serán responsables de los acuerdos adoptados por las Corporaciones municipales las personas que los hubieren votado. El Secretario y el Interventor, en sus respectivas competencias, tendrán la obligación de advertir a la Corporación las infracciones legales en que puedan incurrir en sus acuerdos.

En caso de omitir dicha advertencia los referidos funcionarios, serán directamente responsables, y en este caso estarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeren ninguna clase de título académico o profesional.

Cuando, a pesar de la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a ponerlo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, en plazo de quinto día.

Contra el acuerdo del Gobernador se podrá interponer recur-

so ante el Tribunal de lo Contenciosoadministrativo.

Los Alcaldes podrán multar a los Concejales por falta de asistencia a las sesiones en la cuantía que la ley autorice.

La responsabilidad civil será exigible con arreglo a los preceptos de la Ley de 5 de Abril de 1904.

Los Jueces municipales no podrán conocer de la responsabilidad de orden penal en que hubieren incurrido los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales y funcionarios municipales en el desempeño de sus cargos, aunque puedan practicar diligencias preliminares en casos de urgencia.

BASE XXVI

Ejercicio de acciones

Con arreglo al párrafo quinto de la Base primera de esta Ley, las entidades municipales tienen la facultad, entre acciones civiles, criminales, contenciosoadministrativas y las demás concedidas por las leyes. Dicha facultad será discrecional, pero su ejercicio deberá ir precedido del informe de dos Letrados.

En los Ayuntamientos que tuvieren un Letrado asesor, éste será uno de los informantes. En aquellos en que existiesen varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los dos que hayan de informar.

Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación o del vecindario que reclama, podrán interponer recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

BASE XXVII

Recursos contra acuerdos municipales

Procederá recurso por infracción de ley ante la Audiencia provincial, contra validez de las elecciones, actas o credenciales, y contra los acuerdos de las Corporaciones municipales sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa relativas al cargo de Concejal. Dicho recurso deberá ser resuelto en el plazo de veinte días.

Contra los acuerdos de las Corporaciones y Autoridades municipales que lesionen derechos de carácter civil cabrán las correspondientes acciones legítimas ante los Tribunales ordinarios. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Contra las multas impuestas por los Alcaldes como delegados del Gobierno, procederá recurso de alzada en única instancia ante el Gobernador civil de la provincia. Contra las que imponga por su propia jurisdicción podrá recurrirse ante el Juez de primera instancia.

Procederá recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial contra todo acuerdo que las Corporaciones y Autoridades municipales adopten,

salvo los casos en que la ley autorice recurso de naturaleza especial.

Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Alcaldes podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial de dos clases:

A) Recurso de plena jurisdicción; por lesión de Derecho administrativo del recurrente. Terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido. El Fiscal será parte como demandado.

Podrá alianarse a la demanda. Se admitirán coadyuvantes.

B) Recurso de anulación; por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa (Ley, Reglamento prescripción automática).

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, invocación que no estará sometida a prueba.

El fiscal no será demandado, pero intervendrá como defensor de la ley, por vía del informe, que versará sobre la recepción del recurso y, en su caso, sobre el fondo. Tendrá facultad para recurrir de la sentencia si la cuantía excede de 10.000 pesetas o es inestimable. Este mismo derecho se concederá a las demás personas que voluntariamente compareciesen a sostener la validez del acuerdo recurrido.

La Ley determinará los plazos para interposición de estos recursos y de sus diferentes trámites, para conseguir queden sustanciados dentro de los tres meses siguientes a la interposición de la demanda.

Estos recursos serán gratuitos, sin perjuicio de la condena de costas en casos de notoria mala fe.

La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si hubiere méritos para ello.

Se resolverán en única instancia aquellos recursos cuya cuantía litigiosa fuere estimable y no superior a 10.000 pesetas.

Para interponer toda clase de recursos, o para ejercitar acciones civiles ante los Tribunales ordinarios, será preciso promover ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo recurso previo de reposición, que deberá interponerse en el plazo de quince días y resolverse en el de otros quince. Aquel plazo se contará desde que se notifique o desde su publicación en forma legal.

El silencio administrativo en la resolución del recurso de reposición se entenderá aplicado por el mero transcurso de quince días desde su interposición.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Estas disposiciones son aplicables a los acuerdos de la Administración del Estado, obrando

en función de control de la municipal.

Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el tribunal Supremo contra las disposiciones generales del poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Cabrán contra las Ordenanzas municipales recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del Estado, podrá acordar la nulidad de dichas Ordenanzas cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de derechos reconocidos en la Constitución. Contra esta resolución cabrá recurso contencioso-administrativo, así como contra todas las resoluciones del Consejo de Ministros que hagan referencia a los Municipios.

Se reputará desestimado el recurso que en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, no aparezca resuelto y publicado en la «Gaceta». Igual disposición se aplicará a la aprobación que por esta Ley sea exigida para las tarifas de servicio municipalizado, las cuales se estimarán vigentes y ejecutivas si en el plazo de sesenta días naturales, a partir del de su comunicación al Ministerio correspondiente que conste en el Registro de salida de la Corporación municipal, no haya sido objeto de resolución ministerial publicada en la «Gaceta».

BASE XXVIII

Régimen de tutela e intervención

Los Municipios serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivos tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieron a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al presupuesto actual, en proporción de una tercera parte de los ingresos anuales promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Municipio no satisfaga, concierte con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda sea inferior o superior al 5 por 100 de su presupuesto de ingreso.

Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia de la Corporación. La resolución definitiva será adoptada por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asu-

mir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la Administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Formado el presupuesto de rehabilitación, se elegirá nuevo Ayuntamiento, que deberá reunirse y aprobarle o acordar su modificación.

Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro presupuesto que llegue a prevalecer, consiguiendo la aprobación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, previo informe del de Estado, acordará la intervención en el Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos que sustituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo, con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Cuando en las entidades locales menores existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Gobierno decretará la extinción de las mismas.

Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Gobierno podrá acordar la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes y determinando a qué Municipio deberá incorporarse el término del suprimido.

Artículo adicional

La autorización concedida al Gobierno en el artículo único de la presente ley de Bases se entenderá que, de momento, le faculta para articular y promover la Ley Municipal en su parte orgánica, consiguiente en las primeras veintiocho bases aprobadas del dictamen.

En tanto sean aprobadas por el Congreso las bases número 29 a 35 del dictamen, cuya discusión continuará seguidamente, queda autorizado el Gobierno para refundir, con carácter provisional, en el mismo texto legal y a continuación de la citada parte orgánica, las disposiciones vigentes en materia de Hacienda municipal.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a 10 de Julio de 1935.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

2831

Distrito Forestal

Don Antonio González Martín, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes y Jefe del expresado Distrito.

Hago saber: Que no pudiendo dar principio el dos de Septiem-

bre próximo, como había sido anunciado, la práctica del deslinde del monte número 49 del Catálogo, del término y propios de Tornavacas, por carecer en esta fecha de informes preceptivos de nuestra Legislación, dichas operaciones darán comienzo el día 15 del próximo Octubre.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y de acuerdo con lo que determina el artículo 21 del Decreto de 17 de Octubre de 1925.

Cáceres, 30 de Agosto de 1935.— P. O., Vicente Hernández.

3349

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

CURSILLOS ESPECIALES

Habiendo facultado, conforme a la propuesta formulada por esta Sección, la Dirección general de Primera Enseñanza para poder admitir a los aspirantes que han completado la documentación dentro del plazo de reclamaciones, se hace público, como complemento de las Listas insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al 14 del actual, que quedan admitidos definitivamente todos los que en aquéllas aparecían como provisionales, exceptuando a don Julio Blanco García, por falta del certificado negativo de antecedentes penales, y don Francisco Pardo Avila, que no ha justificado dispensa de defecto físico o certificación médica de no padecerle.

Cáceres, 28 de Agosto de 1935.— El Jefe de la Sección, Alfredo Calvo Borreguero.

3361

Delegación de Hacienda

DOTACIONES SANITARIAS

Circular a los Ayuntamientos

No habiéndose cumplido por varios Ayuntamientos de la provincia, a pesar de las Circulares publicadas en este diario oficial, lo dispuesto en la Ley de Coordinación Sanitaria por la que están obligados los Ayuntamientos a ingresar las dotaciones de sus Médicos titulares, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas en la Tesorería de la Mancomunidad; se hace saber a los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplido con dicha obligación legal, que se les concede un último plazo hasta el 5 de Septiembre próximo, en evitación a los perjuicios que se ocasionarán por el procedimiento de apremio y en atención a ser la primera que se ponen en ejecución las nuevas disposiciones.

Se advierte a los Ayuntamientos que no tengan concedido por la Junta Administrativa de esta Mancomunidad el pago trimestral, que han de efectuarlo mensualmente, aunque con anterioridad fueran abonados trimestralmente de conformidad con los sanitarios, pues de no hacerlo, se les apremiará igualmente.

Se hace saber, además, que sólo podrán hacerse los pagos a los sanitarios, por medio de la Junta de la Mancomunidad y no directamente los Ayuntamientos a aquéllos, como algunos indebidamente lo han hecho, pues en caso de inoservancia de esta forma, se les exigirá la responsabilidad consiguiente por dicha falta y el abono de las cantidades que correspondan a la Mancomunidad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Cáceres, 29 de Agosto de 1935.
—El Delegado de Hacienda, Presidente de la Mancomunidad, Enrique de Muslera.

3359

Juzgados

CASAR DE PALOMERO

Edicto

Don Indalecio Mosqueira Batuecas, Juez municipal de esta villa de Casar de Palomero.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Septiembre del corriente año, y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado municipal, la primera subasta de los bienes embargados a Bernabé Marcos Carrero, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil en su contra a instancia de Arturo Terrón Rubio, cuyas fincas embargadas son las siguientes:

Fincas que se subastan

Primera. Un huerto al sitio de «La Fuente», en el término municipal de Ribera Oveja, de cabida sesenta centiáreas aproximadamente; que linda por Saliente, Arroyo; Mediodía, huerto de Cesárea Iglesias; Poniente y Norte, camino público; valuado en cien pesetas.

Segunda. Un olivar en el sitio de la «Tierra de la Fuente», en el mismo término de Ribera Oveja, de cabida un área aproximadamente; que linda al Norte, cercado con olivos de Fabián Sánchez; Sur y Oeste, camino, y Oeste, Dionisio Rodríguez; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. Un toconal, al sitio del «Hoyo de la Mata», en el mismo término de Ribera Oveja, de cabida treinta y dos centiáreas aproximadamente; que linda Saliente, toconal de Eleuterio Martín; Mediodía, otro de Urbano Martín; Oeste, castaños de Manuel Martín, y Norte, camino vecinal; valuado en cuatrocientas pesetas.

Para tomar parte en la subasta, son condiciones precisas las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de se-

tecientas cincuenta pesetas, en que han sido tasadas dichas fincas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada, como tipo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no será admitido.

Cuarta. Que las fincas embargadas carecen de títulos, siendo de cuenta del rematante su adquisición, no apareciendo inscriptas en el Registro de la Propiedad.

Dado en Casar de Palomero a trece de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez municipal, Indalecio Mosqueira.—El Secretario, Santiago Martín Batuecas.

(80=32 ptas).

3350

HOYOS

Cédula de citación

El señor don Francisco Marcos Rodríguez, Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos (Cáceres) y su partido, ha acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario que se instruye en dicho Juzgado y mi Secretaría, con el número 103 de 1935, sobre hurto, que se cite por medio de la presente cédula, al supuesto autor del hecho que se persigue, Antonio Patricio, vecino de Valdespiño (Portugal), cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Palacio de Justicia, 1, dentro del término de ocho días, con el fin de que preste declaración en el sumario arriba indicado; apercibiéndole, que de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procuren averiguar el paradero de dicho individuo, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado sin pérdida de tiempo.

Y para que la presente cédula sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de Cáceres y «Gaceta de Madrid», expido la presente que firmo en Hoyos a 27 de Agosto de 1935.—El Secretario judicial, Ramón González Espeso.

3343

Alcaldías

CABAÑAS DEL CASTILLO

Edicto

Vacante de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento

Hallándose vacante por destitución del que la desempeñaba, la plaza de Auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante concurso y por el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 1.500 pesetas, consignadas en Presupuesto y pagadas por trimestres vencidos.

Para tomar parte en el concurso, se deberá reunir las condiciones siguientes:

Ser mayor de 16 años y menor de 40, acompañando a sus instancias, certificación de nacimiento, certificación de buena conducta y las de méritos que crean convenientes, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre del Estado.

La plaza será adjudicada en propiedad al que el Ayuntamiento considere con más aptitudes y reúna mejores condiciones, siendo preferido el que posea conocimientos prácticos de Mecanografía y Caligrafía, y el haber desempeñado el cargo de Auxiliar algún tiempo, extremos que demostrarán con los correspondientes certificados.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los que se crean con derecho a obtener dicha plaza.

Retamosa de Cabañas del Castillo a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde accidental, Silviano Fernández. 3324

CABAÑAS DEL CASTILLO

Edicto

Vacante de Alguacil y Voz pública

Hallándose interinamente servida la plaza de Alguacil-Voz pública, se anuncia para su provisión en propiedad y por concurso, por el término de treinta días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 750 pesetas consignadas en Presupuesto y satisfechas por trimestres vencidos.

Para tomar parte en el concurso, deberán reunir las condiciones siguientes:

Tener 23 años cumplidos y no exceder de 55, ser vecinos de este Municipio; acompañarán a sus instancias certificaciones de nacimiento y buena conducta, reintegradas debidamente con arreglo a la vigente Ley del Timbre del Estado.

La plaza será adjudicada en propiedad al que el Ayuntamiento considere reúna mejores condiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los que se crean con derecho a obtener dicha plaza.

Retamosa de Cabañas del Castillo a 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde accidental, Silviano Fernández. 3325

GARGANTILLA

Repartimiento general de utilidades

Formado por la Junta general del correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días y tres más, durante los cuales podrán formularse reclamaciones que los comprendidos en el mismo crean pertinentes a su derecho, advirtiéndose que éstas han de versar sobre hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, y con el fin de que sirva de notificación en forma a los hacendados forasteros, a continuación se estampan las cuotas anuales que cada uno tiene consignadas.

Marcelino Alonso Moreno, 2'72 pesetas.

Juan Arroyo Barbero, 2'12.

Santiago Arenas Chorro, 0'51.

Agustín Cambero Campos, 0'43.

Francisco Clemente Martín,

1'02.

Manuela Clemente Sánchez,

0'42.

Ramón Castillejo Oliva, 2'04.

Trinidad Carril Pérez, 0'60.

Sebastián Díaz Rodríguez, 1'70.

Gumersindo Domínguez More-

no, 0'43.

Esteban de la Fuente, 1'87.

Calixto Gallego Gordo, 1'87.

Sandalia García González, 0'17.

Miguel González Villares, 0'17.

Andrés Gallego Tomás, 0'17.

Francisco García Sánchez, 0'85.

Bernardo García Vega, 1'02.

Julián García Nieto, 103'53.

Clemente Hernández, 0'43.

Lorenzo Hernández Barbero,

0'17.

Prudencio Hernández Pascual,

0'60.

Fulgencio Hernández Pérez,

0'17.

Domingo López Carril, 0'60.

María López Carril, 0'60.

Juan Martín López, 0'17.

Manuel Martín Carril, 0'43.

Juan Muñoz Prol, 0'60.

Agustín Martín Rodríguez,

0'85.

Alejandro Martín Carril, 0'17.

Juana Martín Gutiérrez, 0'43.

Felipe Martín Carril, 0'60.

Alonso Moreno Hernández,

2'90.

Bernardo Matías Martín, 0'60.

Juana Morcillo Ceballo, 0'60.

Toribio Muñoz Elena, 0'68.

María Moreno García, 0'60.

Agustín Peña Neita, 0'17.

Damiana Pérez Pérez, 7'48.

Juan Peña Sánchez, 3'74.

Alvaro Pulido Rodríguez, 1'28.

Francisco Rivera Blanco, 0'34.

Ventura Rodríguez Hernández,

0'17.

Eduardo Rubio Rodríguez,

1'45.

Hipólito Sánchez Castillejo,

1'28.

Antonio Santamaría, 1'96.

Juana Valle Carril, 1'53.

Eugenio Valle Carril, 2'64.

Francisco Valle Carril, 0'43.

Benigno Villares del Río, 1'36.

Josefa Valle Carril, 0'85.

Inés Valle Barbero, 0'34.

Gargantilla a 26 de Agosto de

1935.—El Presidente, Florentino

Rosado.